

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO (ARTICULO 295 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO)

ESTADO No. 0031.-

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RESOLUCIÓN	FECHA AUTO	CU AD.	FL.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2015-00039	SALVADORA MUYUY DE TANDIOY	YOLANDA MARINA TANDIOY MUYUY y otras	RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA PARA ACTUAR EN EL PROCESO AL DR. JUAN MUYUY CHASOY	12-MARZO- 2024	1	
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2023-00133	COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL MAGISTERIO DE TÚQUERRES "COACREMAT LTDA"	EDGAR FERNEY ORDOÑEZ BOTINA y ROSA NIDIS BOTINA GARCÍA	COMISIONAR AL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAGARZÓN - PUTUMAYO, PARA QUE PRACTIQUE LA DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE	12-MARZO- 2024	1	

Para notificar a las partes de las anteriores decisiones, de conformidad al art. 295 del C. G. del P., se fija el presente estado hoy TRECE (13) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las 8 a.m. por el término legal de un día y se desfija en la misma fecha a las 5 p.m.

CLAUDIA FERNANDA ENRÍQUEZ ORTIZ
SECRETARIA



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO

Colón, Putumayo, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante memorial remitido al correo institucional de este despacho judicial, las señoras YOLANDA MARINA TANDIOY MUYUY, ESPERANZA MUYUY TANDIOY y CLEMENCIA AURA MUYUY TANDIOY, identificadas con cédulas de ciudadanía Nos. 1.121.509.116 de Santiago (P), 1.127.957.383 y 41.165.042 de Santiago (P), respectivamente, manifiestan que confieren poder especial, amplio y suficiente al abogado JUAN MUYUY CHASOY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.112.164 expedida en Santiago (P), portador de la T. P. No. 131.980 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico muyuyj@gmail.com, para que solicite copias del proceso en su integridad y ejerza la representación de sus derechos en el presente proceso.

De la revisión del memorial poder se observa que respecto de la señora YOLANDA MARINA TANDIOY MUYUY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.509.116 de Santiago (P), será viable reconocer personería jurídica al abogado JUAN MUYUY CHASOY, dado que los nombres e identificación de la mencionada persona se suscribieron de manera correcta en el memorial poder, los cuales en su integridad coinciden con los inscritos en el proceso.

En ese sentido, se debe indicar que sobre el otorgamiento y designación de apoderado judicial, el artículo 74 del Código General el Proceso, en su parte pertinente reza: *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”*, la anterior disposición fue modificada por el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en los siguientes términos: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*.

Se advierte que el memorial poder aportado, en cuanto a la señora YOLANDA MARINA TANDIOY MUYUY, reúne los requisitos previstos en las normas antes transcritas, toda vez que el mismo se dirige al Juez de conocimiento, se especifica el asunto para el cual se concede el poder, se identifican de forma correcta el nombre e identificación de la mencionada poderdante y del apoderado, se encuentra la antefirma y firma de la poderdante y se indica expresamente la dirección de correo electrónico del abogado, el cual coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, en consecuencia, se dispondrá reconocer personería al abogado JUAN MUYUY CHASOY como apoderado de la señora YOLANDA MARINA TANDIOY MUYUY.

Con relación a las señoras ESPERANZA MUYUY TANDIOY y CLEMENCIA AURA MUYUY TANDIOY, se advierte que, tanto en el memorial poder como en las antefirmas de aceptación del mismo, se informa que quienes están otorgando poder son las señoras ESPERANZA MUYUY TANDIOY y CLEMENCIA AURA MUYUY TANDIOY, nombres que no corresponden a personas demandadas dentro del presente asunto, dado que las demandadas son las señoras ESPERANZA TANDIOY MUYUY y CLEMENCIA AURA TANDIOY MUYUY, es decir, los apellidos no se suscribieron de manera correcta, por lo que no estarían debidamente identificadas dentro del poder otorgado, en este orden de

ideas, no es factible reconocer personería jurídica a favor del abogado JUAN MUYUY CHASOY en relación a las mencionadas señoras.

De otra parte, el apoderado judicial de la demandada YOLANDA MARINA TANDIOY MUYUY, a través de memorial que antecede, solicita copias del expediente del proceso ordinario de declaración de pertenencia No. 2015-00039, señalando que las copias se las pueden proporcionar en documento digital o físico, precisando que si es documento digital autoriza para que se lo remitan al correo electrónico muyuyj@gmail.com, y si es en medio físico solicita hacer la respectiva liquidación de los costos de las copias e informar oportunamente a la dirección calle 18 No. 2-06 B/Veracruz de Bogotá D.C.

Teniendo en cuenta la petición que antecede y lo dispuesto en el Art. 114 del C.G.P., que a la postre reza:

“Art. 114. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, (...).

Antes de entrar a decidir, se debe indicar al solicitante que por parte del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño aún no se ha adelantado el proceso de digitalización de los asuntos de este despacho judicial, por lo que el proceso solicitado no se encuentra escaneado, menos aún, si se tiene en cuenta que se trata de un proceso terminado y archivado, de acuerdo a lo cual, se le informa que podrá acudir a las instalaciones del despacho judicial para proceder a su revisión.

No obstante, si a pesar de las circunstancias antes señaladas, es su pretensión que se le remita el link del proceso digitalizado o copias físicas del mismo, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA23-12106 de 31 de octubre de 2023 “Por el cual se actualizan los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y la función disciplinaria”, siendo que en relación con la solicitud, el Artículo 1º del referido acuerdo dispone:

ACUERDA:

Artículo 1. Aplicación. Las tarifas que se definen en el presente acuerdo se aplican para las jurisdicciones de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, conforme corresponda, además de los asuntos civiles y de familia de la jurisdicción ordinaria, atendiendo su obligatoriedad en los términos del artículo 362 del Código General del Proceso.

Estas tarifas se aplicarán a los procesos que no se encuentran digitalizados, los procesos archivados físicamente, los trámites que por ley o por requerimiento de la entidad respectiva deban realizarse de forma física y los que sean requeridos a solicitud de la parte interesada en papel o en soporte magnético.

Artículo 2. Actualización de tarifas. Actualizar los valores del arancel judicial así:

Servicios con valor	Valor tarifa propuesta con IPC
De las certificaciones físicas	\$ 8.250
De las certificaciones electrónicas	No tendrán costo
Notificación personal enviada por el secretario	\$ 9.750
Notificación personal enviada por el secretario en procesos de alimentos	\$ 2.900
De las notificaciones electrónicas	No tendrán costo
De las copias simples físicas, por folio	\$ 200
De las copias simples en formato electrónico	No tendrán costo
De las copias auténticas, por folio	\$ 300
De las copias auténticas en formato electrónico	No tendrán costo
Del desarchivo	\$ 8.250
De la digitalización de documentos, por folio	\$ 300

En este orden de ideas, se requiere previamente al memorialista antes de ordenar la digitalización de los documentos solicitados o la expedición de copias físicas, cancele la tarifa de arancel judicial correspondiente a su requerimiento y allegue el comprobante de pago del arancel, lo anterior con el fin de autorizar la digitalización o la expedición de copias físicas de los documentos que se requieran por parte del apoderado judicial.

Para lo cual, el interesado deberá informar a Secretaría las piezas procesales que requiere, para efectos de darle a conocer el número de folios en que están contenidas.

En vista de lo anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Colón Putumayo,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECONOCER personería jurídica para actuar en el proceso al Dr. JUAN MUYUY CHASOY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.112.164 expedida en Santiago (P), portador de la T. P. No. 131.980 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico muyuyj@gmail.com, como apoderado judicial de la señora YOLANDA MARINA TANDIOY MUYUY, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.509.116 de Santiago (P), en los términos y con las facultades a él conferidos en el memorial poder, por estar conforme a los artículos 74 y siguientes del C. G. de P. y al artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a reconocer personería jurídica al abogado JUAN MUYUY CHASOY, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.112.164 expedida en Santiago (P), portador de la T. P. No. 131.980 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de las señoras ESPERANZA MUYUY TANDIOY y CLEMENCIA AURA MUYUY TANDIOY, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- REQUERIR previamente al memorialista, abogado JUAN MUYUY CHASOY, antes de ordenar la digitalización de los documentos solicitados o la expedición de copias físicas, cancele la tarifa de arancel judicial correspondiente a su requerimiento y allegue el comprobante de pago del arancel, lo anterior con el fin de autorizar la digitalización o expedición de copias físicas de los documentos que se requieran por parte del apoderado judicial.

CUARTO.- El interesado deberá informar a Secretaría las piezas procesales que requiere, para efectos de darle a conocer el número de folios en que están contenidas.

NOTÍFIQUES Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 13 DE MARZO DE 2024
 Secretaria



DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN - PUTUMAYO

Colón, Putumayo, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante oficio No. ORIPMOC-2024-107 del 15 de febrero de 2024, la señora Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, Dra. María Esther Bernal Erazo, remite formulario de calificación parcial y nota devolutiva del turno 2024-440-6-166 del 24 de enero de 2024, correspondiente a la matrícula inmobiliaria 440-53173, 440-53174, 440-67011 y certificados de tradición con turnos 2024-440-1-661, 2024-440-1-662 y 2024-440-1-663. De cara a lo cual,

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se tiene que efectivamente la señora Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, ha remitido certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-67011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo, en el cual se constata que en la anotación No. 003 del 24 de enero de 2024, aparece inscrito el embargo ordenado por este Juzgado mediante auto de fecha 19 de diciembre de 2023, dentro del proceso ejecutivo singular No. 2023-00133-00, respecto del inmueble de propiedad de la demandada ROSA NIDIS BOTINA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.086.808, por lo tanto, resulta viable proceder a comisionar a la autoridad competente para efectos de practicar la diligencia de secuestro del inmueble en mención.

Toda vez que se cumplen todos los requisitos para llevar a cabo la diligencia de secuestro, la cual resulta legal y procedente, no obstante, como se tiene establecido que el inmueble a secuestrar queda ubicado en jurisdicción del municipio de Villagarzón - Putumayo, corresponderá comisionar al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAGARZÓN – PUTUMAYO, para la práctica de la diligencia de secuestro, quien tiene amplias facultades para subcomisionar y designar al secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia correspondiente.

En cuanto a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 440-53173 y 440-53174 de la ORIP de Mocoa, mismos respecto de los cuales se había ordenado su embargo y posterior secuestro en auto de fecha 19 de diciembre de 2023, se tiene que en su comunicación, la señora Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, remitió nota devolutiva en relación a dichos inmuebles, en la cual se indica que la medida ordenada se inadmite y por lo tanto, se devuelve sin registrar en razón a que la demandada no es titular inscrita del derecho real de dominio y por tanto, no procede el embargo. En ese sentido, la documentación aportada en relación a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 440-53173 y 440-53174 de la ORIP de Mocoa, en la cual se da cuenta que aquellos no son propiedad de la demandada ROSA NIDIS BOTINA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.086.808, se agregará al expediente y no habrá lugar a imprimir algún trámite adicional respecto de los mismos.

En mérito de lo anteriormente expuesto se,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- COMISIONAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAGARZÓN - PUTUMAYO, para que practique la diligencia de secuestro del bien

inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 440-67011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo, inmueble ubicado en la Manzana B, Lote 13 de la Urbanización Villa María Elena, de la Vereda Villa Amazónica del municipio de Villagarzón - Putumayo, de propiedad de la demandada ROSA NIDIS BOTINA GARCÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 69.086.808.

SEGUNDO.- OFICIAR al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAGARZÓN - PUTUMAYO, para informarle esta decisión, a quien se le conceden amplias facultades para subcomisionar y designar al secuestre de la lista de Auxiliares de la Justicia correspondiente. LÍBRESE atento despacho comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia.

TERCERO.- La parte interesada acompañará al despacho comisorio copia de este auto y copia del auto de fecha 19 de diciembre de 2023, mediante el cual se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 440-67011 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo, bien inmueble de propiedad de la demandada ROSA NIDIS BOTINA GARCÍA, identificada con cédula de ciudadanía No. 69.086.808, igualmente la parte interesada acompañará al despacho comisorio copia íntegra del certificado de libertad y tradición del mencionado predio, con el fin de que el comisionado verifique la ubicación del mismo.

CUARTO.- AGREGAR al expediente la nota devolutiva remitida por la señora Registradora Principal de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa – Putumayo, respeto de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 440-53173 y 440-53174 de la ORIP de Mocoa, con sus respectivos certificados de tradición, de conformidad con lo previsto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS ALEJANDRO MONCAYO GAMEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COLÓN PUTUMAYO
Notifico la presente providencia en ESTADOS Hoy, 13 de marzo de 2024
 Secretaria